



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO
ARDO. POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000
TEL. Y FAX 410-08-28 CON 5 LINEAS
LADASIN COSTO 01-800-201-1758
www.cedhchihuahua.org

EXP. No. RM 368/04
OFICIO No. RM 613/05

**RECOMENDACIÓN No. 022/05 VISITADOR PONENTE: LIC. RAMÓN
ABELARDO MELÉNDEZ DURAN.**

13 de Septiembre de 2005

M. D. P. PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
PRESENTE.-

Vista la queja presentada por la **C. Q.**, radicada bajo el expediente número RM 368/04, en contra de actos que considera violátenos a sus derechos humanos, esta Comisión, de conformidad con el Artículo 102 apartado B Constitucional y Artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos resuelve, según el examen de los siguientes:

L- HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha seis de septiembre del dos mil cuatro, la **C. Q.**, presentan queja en los términos siguientes:

" Que el día sábado cuatro de septiembre del año en curso, siendo aproximadamente las trece hrs., fue detenido mi hermano de nombre **Y** por elementos de la Policía Judicial, esto ocurrió en una granjas donde se encontraba haciendo un trabajo en compañía de su cuñado de nombre Rafael Horacio Cruz Orduño, por lo cual inmediatamente nos trasladamos a la oficina de Averiguaciones Previas para que se nos informara el motivo por el cual había sido detenido mi hermano, pero ahí se nos dijo que no se nos podía dar ningún tipo de información y que solo se le había detenido para que rindiera una declaración y no fue sino hasta el día de ayer por la noche que me permitió entrar a verlo en los separes de Averiguaciones Previas, al verlo me manifestó que había sido torturado y golpeado ya que le habían dado descargas eléctricas en su pies, que esto no había ocurrido ahí Previas si no que lo trasladaron a otro lugar pero que él no

supo a donde ya que en el vehículo que lo trasladaron lo traían agachado y golpeándolo, en inclusive las descargas eléctricas se las dieron hasta 120 volteos y que mientras lo torturaban le decían que dijera que el había matado a su esposa e hija, manifestándome mi hermano que se había visto en la necesidad de declarar lo que ellos le pedían ya que no aguantaba mas la tortura y los golpes que le estaban dando, que también le quitaron las llaves de su vehículo y las llaves de la granja donde vivían él, su esposa y su hija, así mismo le quitaron su cartera con la cantidad de \$4,000.00 aproximadamente, dinero que el día de su detención le había pagado la persona a quien le estaba haciendo un trabajo y que inclusive la Judicial le dijo que declarara que no traía ninguna pertenencia para quedarse ellos con su dinero, también le dijeron que no fuera a decir nada en relación de que había sido golpeado, que de lo contrario lo iban a volver a sacar para volverlo a hacer, además también me manifestó que lo habían llevado los Agentes Judiciales al lugar donde supuestamente habían encontrado los cuerpos de su esposa e hija y que lo habían obligado a tocar con sus manos el piso donde habían sido levantados sus cuerpos y que también en la declaración lo obligaron a decir que la ropa que le enseñaron si correspondía a la que traía su esposa e hija cuando fueron encontradas sin vida, pero el me dijo que en ningún momento le mostraron ropa alguna que solo lo obligaron a decir que si correspondía. El caso es que hasta el día de hoy mi hermano sigue, detenido en dichas oficinas acusado del delito de homicidio de su esposa e hija, lo cual es totalmente falso pues mi hermano el día en que desaparecieron su esposa e hija se encontraba en una granja en compañía de un tío de nosotros y un amigo, quienes inclusive ya rindieron su declaración ante el Ministerio Público.

Es por lo anteriormente expuesto que presenté esta queja ya que considero que están siendo violados los derechos humanos de mi hermano, por parte de la Policía Judicial del Estado y de la Oficina de Averiguaciones Previas, en razón de que mi hermano fue objeto de tortura para que se declarara culpable del homicidio de su esposa e hija lo cual es totalmente falso, pues como se mencionó él ni siquiera se encontraba presente el día que desaparecieron, además por el hecho de haberle robado su dinero y quitarle sus pertenencias entre ellas su vehículo y las llaves de la granja en donde él vive, lo cual nos da temor pues creemos que la Policía Judicial puede sembrar la evidencia falsa en su casa pues tienen libre acceso a ella y sobre todo que no tenemos confianza pues si ya fue torturado podemos esperar cualquier cosa de la Policía Judicial, es por ello que le pido su intervención para efecto de que se investiguen los hechos aquí descritos y se sancione severamente a los servidores públicos involucrado en los presentes hechos pues es injusto que a mi hermano lo quieran incriminar en un delito que el en ningún momento cometió."

SEGUNDO.- Radicada la queja y solicitados los informes de ley, al LIC. DOROTEO ZEFERINO LEÓN PACHECO, en ese entonces Director General de la Policía Judicial del Estado, mismo que nos hizo saber su contestación mediante oficio número 3280/2004, recibido en esta Comisión el veintitrés de septiembre del dos mil cuatro, y contesta en la forma que a continuación se describe:

" Que no son cierto los hechos que en vía de queja manifiesta la quejosa ante esa H. Comisión, en el sentido de que Agentes de ésta Corporación Policiaca, hayan detenido injustamente a su hermano V, vulnerando con ello sus

Derechos Humanos; lo cierto es que, según se desprende el parte informativo elaborado al respecto, en el que se detalla por parte de elementos de ésta Corporación, la manera en que llevaron a cabo la detención de V., el día 4 de septiembre del dos mil cuatro, esto se debió a una solicitud girada pro el Ministerio Público, dentro de la Averiguación Previa número 1302-10720/04, en virtud de que a dicho quejoso se le imputó un doble HOMICIDIO, cometidos en perjuicio de su CÓNYUGE e Hija, cuyos nombres eran MARÍA ELSA CANO GUTIÉRREZ v DENISSE YALIZ PÉREZ CANO, mismo que al hacer su declaración ministerial asistido de su defensor, confesó categóricamente la manera de cómo llevó a cabo el delito que se le imputó, lo que originó que una vez integrado el expediente respectivo, fuera consignado ante un Juez del orden Penal, para que siguiera conociendo del caso.- Cabe mencionar que en ningún momento fueron violados sus derechos humanos, ya que la quejosa pretende desvirtuar con ello la actuación de la Policía Judicial del Estado, utilizando a ese Organismo, pero su dicho carece de toda probidad en atención a que las actuaciones se realizaron dentro del marco legal.- Se anexa al presente copias fotostáticas simples de documentos que acreditan lo anterior.-

II.- EVIDENCIAS:

- 1) Queja presentada por la C. Q., ante este Organismo, con fecha seis de septiembre del dos mil cuatro, misma que ha quedado transcrita en el Hecho Primero, (evidencia visible a fojas de la 1 y 2).
- 2) Contestación a solicitud de informes del LIC. DOROTEO ZEFERINO LEÓN PACHECO, en ese entonces Director General de la Policía Judicial del Estado, de fecha de recibido el veintitrés de septiembre del dos mil cuatro, misma que quedó transcrita en el Hecho Segundo, (evidencia visible a foja 9).
- 3) Acta circunstanciada de fecha seis de septiembre del dos mil cuatro el visitador adjunto de esta H. Comisión el Lic. José Alarcón Órnelas, levanto al presente acta para ser constar que el día de hoy se constituyó en la Oficina de Averiguaciones Previas, a efecto de investigar sobre los posibles hechos relativos a tortura de la persona detenida de nombre V., mismo que manifiesta lo siguiente: Que el día 4 de septiembre del presente año fueron a mi trabajo dos carros de la Policía Judicial, en ellos venían cuatro agentes de la judicial, ahí estuvieron platicando conmigo pero luego comenzaron a golpearme, después me subieron al carro, manifestando que era para una investigación de rutina, pero al subirme al carro me vendaron los ojos y me llevaron a una parte que no se donde es pues iba vendado, ahí me empezaron a golpearme de nuevo y de la misma forma anterior, dándome de cachetadas, así como cachones en la cabeza, y además me pegaron en el estómago y en la espalda, después de esto me desnudaron, y aun con los ojos vendados me sentaron en los dedos pulgares de ambas manos me pusieron unos cables eléctricos, y comenzaron a darme de toques eléctricos., posteriormente me pusieron los cables en los dedos gordos de los pies y continuaron haciendo lo mismo, dándome de toques, y me obligaron a decir lo que ellos quisieron, y de ahí me llevaron a declarar y me dijeron que no fuera a decir que ellos me habían

golpeado, y además constantemente, vienen a que les firme papeles, y no me dejan leerlos, sólo me golpean si no quiero firmar, quiero decir que entre los policías que me golpearon se encuentra uno que es de aproximadamente un metro setenta centímetros de estatura, de cara morena clara, de complexión media, y además viste vaquero y tiene el pelo entre cano, quiero agregar que cuando estaba vendado, me decían que me iban a matar, y yo estaba asustado pero no podía ver quienes eran, "acto seguido el suscrito da fe de las lesiones que presenta el detenido, las cuales son las siguientes, excoriación superficial de aproximadamente 2 centímetros en la frente parte media, así como excoriación de un centímetro también superficial en la parte superior de la ceja derecha, en el codo del brazo derecho presenta tres excraciones recientes y superficiales de dos centímetros, excraciones leves en ambas muñecas de las manos, así como dos pequeñas excraciones en ambas rodillas, además se puede observar temerosa a la persona antes mencionada, (evidencia visible a foja 3).

4) Certificado de integridad física por el Doctor Adolfo Barraza Orona, Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde examina al C. V, (evidencia visible a foja 4).

5) Solicitud de informes al Licenciado Zeferino León Pacheco, Director General de la Policía Judicial del Estado, bajo el oficio número RM 534/04 de fecha ocho de septiembre del dos mil cuatro, (evidencia visible a fojas de 7 y 8).

6) Escrito de oficio número 0825/04 de fecha tres de septiembre del dos mil cuatro, por el C. Ernesto Castillo Calderón, dirigido al Licenciado Jorge Alan Puentes Campos, Coordinador del Grupo Especial de Homicidios y Lesiones y Delitos Contra la Vida e Integridad Corporal, (evidencia visible a foja 10).

7) Parte Informativo de fecha tres de septiembre del dos mil cuatro por los Agentes de la Policía Judicial del Estado C.C. Arturo Quezada Ferriño y Santiago Quiroz Muñiz, dirigido al C. Ernesto Castillo Calderón Jefe de Grupo de Homicidios y Lesiones para serle a conocer lo siguiente: "Por medio del presente me permito informar que siendo las 10:00 hrs., del día de hoy, por instrucciones del radio operador en turno acudimos en compañía de personal de Servicios Periciales y el Lie. Agente del Ministerio Público a la Col. Granjas del Valle ubicada en el Km. 17 de la carr, Chih. a Cd. Juárez, lugar donde reportaban la localización de una Osamenta, al llegar a dicho lugar ubicado a 2km. Aprox. Al Este del entronque de la carretera Panamericana donde se ubican unos lotes para granjas nos entrevistamos con el oficial de Seguridad Pública Municipal el C. Ortega Gómez tripulante de la unidad NO.846, quien nos indicó el lugar del hallazgo, indicándonos que la persona que lo reportó a Seguridad Pública se encontraba aún en el lugar. Por lo que nos entrevistamos con el C. Arnoldo Olivas Romero de 44 años de edad con domicilio en la calle Rincón Mexicano NO. 6347 de la Col. Rincones del Lago quien al ser cuestionado sobre lo sucedido manifiesta que el día de ayer 02 de septiembre del año en curso aprox. Siendo entre las 19 y 20 hrs, observó en el exterior de su granja uno de sus perros con unos huesos en el hocico y no le dio importancia hasta el día de hoy en la mañana que los observó de nuevo percatándose que al parecer eran humanos, avisándole de inmediato a sus vecinos del hallazgo los hermanos Felipe Carmona Quezada de 74 años de edad y el hermano de este quien es su suegro y

responde al nombre de Agapito Carmona Quezada de 79 años de edad, quienes le confirmaron la procedencia de dichos restos Óseos, procediendo de inmediato dio aviso a las autoridades correspondientes, indicando que desconoce el lugar donde lo pudo haber encontrado su perro y llevado hasta su granja. Indicándonos el lugar donde se encontraban los mismo, observando un trozo de columna vertebral con algunas costillas de la caja torácica las cuales se encuentran rodeadas de un trozo de tela pequeño tipo Top de Ñera al parecer siendo los huesos correspondientes a una persona menor de edad de sexo indeterminado.

Tomando nota personal de Servicios Periciales y dando fe el Lie. Agente del Ministerio Pública quien ordenó el traslado de los restos Óseos al anfiteatro de la SEMEFO para los estudios e identificación correspondientes.

Por lo anterior nos trasladamos al SEMEFO donde se nos informó él médico legista a simple vista que la edad de los restos corresponde a una persona de 3 a 7 años de edad, y que aproximadamente menos de un mes de haber fallecido, y que al parecer pudiera ser del sexo femenino por la prenda encontrada.

Posteriormente nos trasladamos a la unidad especializada de delitos sexuales y contra la familia, para verificar si existía reporte de desaparición de una persona con las características mencionadas, en donde nos manifestaron que efectivamente había un reporte de desaparición de la C: María Elsa Cano Gutiérrez de 21 años de edad y de su hija de nombre Dense Yaliz Pérez Cano de 3 años de edad, con número de expediente 102/04, de fecha 18 de agosto del año en curso, interpuesta por la C: Alma Delia Gutiérrez Vázquez de 44 años de edad con domicilio en la calle Osear González número 13707 de la Colonia nuevo triunfo; por lo que los suscritos nos trasladamos a dicho domicilio en donde nos entrevistamos con la persona en mención, la cual nos manifestó que efectivamente había puesto una denuncia por desaparición de persona, de su hija y de su nieta, así mismo nos manifiesta que el esposa de su hija de nombre **V**, era muy celoso y violento, y que en varias ocasiones su hija le platico que la había golpeado. Por lo que los suscritos le solicitamos al MINISTERIO PUBLICO una orden de presentación a nombre de **V**, con la finalidad de continuar con las investigaciones", (evidencia visible a foja 10).

8) Escrito de oficio número 0827/04 de fecha cuatro de septiembre del dos mil cuatro, por el C. Ernesto Castillo Calderón, dirigido al Licenciado Jorge Alan Puentes Campos, Coordinador del Grupo Especial de Homicidios y Lesiones y Delitos Contra la Vida e Integridad Corporal, (evidencia visible a foja 13).

9) Parte informativo de fecha cuatro de septiembre del dos mil cuatro por los Agentes de la Policía Judicial del Estado C.C. Arturo Quezada Ferriño y Santiago Quiroz Muñoz, donde manifiestan lo siguiente: Continuando con las investigaciones, relacionada a la osamenta encontrada en la colonia granjas del valle, por orden de la superioridad se realizo una inspección de campo por el sector en donde fue encontrada dicha osamenta, logramos localizar a 500 metros aproximadamente, de los restos encontrados el día de ayer, otra osamenta completa y la cual se encontraba en posición genopectoral, la cual vestía un short de color azul con franja blanca a los costados, una blusa de color azul, con letras de color blanco y color naranjas, así mismo se localizo a 3 metros aproximadamente se encontró un cráneo, y otros huesos del cuerpo, al parecer de una menor a un costado se localizo un pantaletas de niña de color blanco, por lo que de

inmediato se dio aviso al C. Ministerio Público, así como personal de la SEMEFO, por lo que fueron trasladados al anfiteatro, informándonos el médico legista que la osamenta completa pertenecía a una persona del sexo femenino, de aproximadamente de entre 20 y 25 años, de edad y que al cráneo pertenecía a una persona del sexo femenino de aproximadamente de 3 a 5 años de edad y que tenían aproximadamente un mes de haber fallecido y que era probable que el cráneo perteneciera a la osamenta encontrada el día de ayer; por lo que los suscritos nos trasladamos al domicilio de la calle Osear González número 13707 de la Colonia nuevo triunfo, en donde nos entrevistamos con la C. Delia Gutiérrez Vázquez, explicándole el motivo de nuestra presencia, la cual accedió voluntariamente acompañarnos al anfiteatro para identificación de dichas osamentas, al observar la misma identificando plenamente la vestimenta de ambas osamentas. Posteriormente nos trasladamos a la calle X número X de la colonia X, con la finalidad de localizar al C. **V**, ya que se contaba con orden de presentación, de dicha persona, en donde nos entrevistamos con la C: **Q**, la cual nos manifestó que nos se encontraba, ya que andaba trabajando en una granja y que desconocía la ubicación de las misma, así mismo nos manifiesta que su tío de nombre X, sabía en donde se le podría localizar, por lo que nos trasladamos al domicilio del mismo siendo este en la calle X número X, de la Colonia X, con el cual nos identificamos plenamente como elementos de esta corporación, manifestándole el motivo de nuestra presencia, el cual accedió voluntariamente a acompañarnos a la ubicación del lugar de trabajo de Saúl, siendo este en la calle X s/n de la Colonia X, a la altura del panteón municipal, en donde intentamos entrevistarnos con el mismo, el cual al percatarse de nuestra presencia intentó darse a la fuga, por lo que fue necesario someterlo para que nos acompañará, en el trayecto a estas oficinas mostró una actitud sospechosa, así mismo nos manifestó que pensaba irse de la ciudad y que se había dado cuenta por medio del periódico local, que habían encontrado una osamenta de una mujer, ya en estas oficinas al estar cuestionándolo nos manifestó que el día 14 de agosto del año en curso, se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes en compañía de unos amigos de nombres Pedro Velázquez, Salomón Amado y otra persona que la apodan "El Molacho" del cual desconocía su nombre, en una blockera la cual se ubica en una brecha a la altura del kilómetro 13 de la carretera Chihuahua- Jiménez de nombre acceso en la Colonia Granjas del Valle, al norte de la ciudad, y ya por la noche se retiro de dicha blockera, en compañía de las personas con las que estaba tomando y se dirigieron a un bar denominado "El Ruidoso" para posteriormente se dirigió a su domicilio y fue cuando se percato que no se encontraba su esposa de nombre María Elsa Cano Gutiérrez de 21 años de edad, ni su hija de nombre Denisse Yaliz Pérez Cano de 3 años de edad, por lo que salió enojado a buscarla realizando un recorrido, encontrándola por una brecha cerca de un balneario denominado "Mundo Acuático" y esta al notar mi presencia, me grito que ya no quería regresar a la casa, por lo que al detener el vehículo, el cual es un audi 5000, color gris modelo 1985, esta salió corriendo con la niña entre los matorrales, por lo que la persiguió aproximadamente unos 20 metros aproximadamente, dándole alcance empujándola por la espalda, cayéndose al piso y al levantarse empecé a golpearlo hasta tirarla con los puños cerrados y apretándole su cuello y así mismo a la niña la levanto con las manos sujetándola de igual manera también de su cuello, dejando a ambas tiradas inconscientes, llevándose

consigo alguna pertenencias de la esposa y de su hija, por lo que abordo el vehículo y se retiro del lugar, y se dirigió a su domicilio.

Así mismo, estimamos conveniente que de considerarlo procedente se gire una Orden de Detención Ministerial en contra de **V**, en atención a que nos manifestó en contra que pensaba irse el día de hoy de la Ciudad, con el fin de sustraerse de la acción de la justicia, como ya quedo asentado líneas arriba ya que el día de hoy salió publicado que se había encontrado parte de la osamenta de su concubina e hija, (evidencia visible a fojas 14 y 15).

10) Escrito de oficio número 0826/04 de fecha cuatro de septiembre del dos mil cuatro, por el C. Ernesto Castillo Calderón, dirigido al Licenciado Jorge Alan Puentes Campos, Coordinador del Grupo Especial de Homicidios y Lesiones y Delitos Contra la Vida e Integridad Corporal, (evidencia visible a foja 13).

11) Parte informativo de fecha cuatro de septiembre del dos mil cuatro por los C. C: Agentes de la Policía Judicial del Estado Santiago Quiroz Muñiz y Arturo Quezada Ferriño, manifestando lo siguiente: "Continuando con las indagatorias, en donde perdiera la vida la C. María Elsa Cano Gutiérrez, de 21 años de edad, y a la menor de nombre Dense Yaliz Pérez Cano, de 3 años de edad, como lo mencionamos en el parte informativo anterior, en relación al vehículo en el cual tripulaba el día de los hechos delictuosos, procedimos por orden del C. Agente del Ministerio Público a trasladarnos a la calle Enrique Pando número 16101, de la colonia tarahumara, ya que por informes del inculpado manifiesta que el vehículo en mención lo tenía en dicho domicilio , por lo que procedimos a su aseguramiento siendo trasladado a los patios de esta corporación ubicados en las calles 51 y rosales colonia obrera, siendo este vehículo marca AUDI 5000, color gris, cuatro puertas, modelo 1985. Y siendo el día de hoy mediante oficio girado por orden del C. Agente del Ministerio Público, en donde se nos ordena la detención del C. **V**, quedando formalmente detenido a las 17:00 hrs del día de hoy en los separes de esta corporación, por los delitos de homicidio y parricidio en perjuicio de las persona antes mencionadas, (evidencia visible a foja 17).

12) Certificado de Integridad Física por el Dr. Samuel Francisco Villa de la Cruz, Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismo que procedió a examinar al C. **V**, (evidencia visible a foja 18).

13) Citatorio de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil cuatro, dirigido a la quejosa la C. **Q**, para hacerle de su conocimiento la respuesta de la Autoridad, (evidencia visible a foja 19).

14) Copias Xerograficas simples de la Averiguación Previa Número 1302-E10720/04, misma que fueron dirigidas al C. Juez Segundo de lo Penal, y que cuentan con 180 hojas útiles, con motivo del delito de HOMICIDIO CON PENALIDAD AGRAVADA, cometido en perjuicio de QUIEN EN VIDA RESPONDERÍA AL NOMBRE DE MARÍA ELSA CANO GUTIÉRREZ y por el delito de PARRICIDIO QUIEN EN VIDA RESPONDERA AL NOMBRE DE DENISSE YALIZ PÉREZ CANO, apareciendo como probable responsable de estos hechos **V** alias "El Suly", quién con fecha seis de

septiembre y siendo las 15:25 horas, queda A SU DISPOSICIÓN INTERNADA EN EL CE.RE.SO. (evidencias visibles a fojas de la 20 a la 202).

15) Certificado. Médico de Ingreso elaborado por el Doctor Moriancumer Alcázar Hernández, el que suscribe médico legalmente autorizado para ejercer su profesión con registro ante la Secretaria de Educación Pública, Cédula profesional 2731914 y Certifica: "Que por orden girada por el C. Director de la Penitenciaría del Estado en Aquiles Serdán Chih., y siendo las 14:44 horas del día 06 de septiembre del 2004 procedió a revisar a un interno quien dice llamarse **V** de 22 años de edad, mismo que se encuentra en el módulo de INGRESOS. Al cual se le practicó una revisión médica, habiendo encontrado los siguientes datos positivos: NIEGA ENFERMEDADES CRONICODEGENERATIVAS, MANIFIESTA DOLOR DE CABEZA Y MIEMBROS PÉLVICOS, NIEGA TOXICOMANÍAS, PRESENTA EQUIMOSIS EN REGIÓN RETROAURICULAR IZQUIERDA DE APROX. 3 CM. DE DIÁMETRO, HEMATOMA EN REGIÓN MALAR DERECHA, EQUIMOSIS EN CARAS LATERALES DE CUELLO DE APROX. 2 CM HORIZONTALES POR .2 A .5 CM, TÓRAX ANTERIOR IZQUIERDO, EQUIMOSIS EN BRAZO DERECHO TERCIO SUPERIOR DE APROX. 2CM DE DIAMETR Y BRAZO IZQUIERDO TERCIO INFERIOR DE APROX. 2CM DE DIÁMETRO, 3 DERMOABRACIONES EN CODO CODO DERECHO DE APROX. .5 CM., DERMOABRACIONES MÍNIMAS EN AMBAS MUÑECAS, DERMOABRACION DORSO DE PULGAR IZQUIERDO DE APROX. 02MM."

16) Inspección ocular de persona de fecha seis de septiembre del dos mil cuatro en donde el Agente del Ministerio Publico adscrito al la fiscalía especial de homicidios da fe de tener a la vista una persona del sexo masculino que responde al nombre de **V**, la cual viste una playera de color blanca de manga corta, con cuello en "v" de color verde, así como una leyenda bordada a la altura del pecho izquierdo la cual dice "stinees interoN", un pantalón de color café , un par de las siguiente característica y media afiliación: mide estatura aproximadamente un metro con ochenta y tres centímetros de estatura, de complexión regular, de tez moreno claro, el pelo crecido de color castaño oscuro, de frente amplia, las cejas regulares los ojos de tamaño chicos de color negros, la nariz de tamaño regular de corma recta, bigote y barba crecida, la boca de tamaño chica de labios delgados; así una vez vista la persona se le pide que descubra su cuerpo, al hacerlo se aparecen las siguientes lesiones físico externas al momento de la inspección: excoriación superficial en la región frontal derecha, pequeña excoriación en la región del dorso izquierdo nasal, equimosis por precien en la región mamaria izquierda, equimosis por precion en la región de ambos brazos, que es todo lo que se aprecia al momento de la inspección. Todo lo anterior se elaboro para los efectos legales a que haya lugar dentro de la averiguación previa número (6190)1302-E-10720-2004.

17) Certificado médico de ingreso al Centro de Rehabilitación Social del Estado, elaborado por el Doctor Moriancumer Alcázar Hernández Medico de turno, el cual e le practico una revisión medica, habiendo encontrado los siguientes datos positivos: Niega enfermedades cronicodegerativas, manifiesta dolor de cabeza y miembros pélvicos, niega toxicomanías, presenta equimosis en región retroauricular izquierda de aprox. 3 c, de diámetro, hematoma en región malar derecha, equimosis en cara laterales de cuello

de aprox. 2cm horizontales por .2 a .5 cm, tórax anterior izquierdo, equimosis en brazo derecho tercio superior de aprox. 2 cm de diámetro y brazo izquierdo tercio inferior de aprox. 2 cm de diámetro, 3 dermoabrasiones en codo derecho de aprox. .5cm, dermoabrasiones mínimas en ambas muñecas, dermoabráción dorso de pulgar izquierdo de aprox. 2 mm.

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1°, 3°, 6° fracción II inciso a), así como el artículo 43 de la Ley de la Materia y por último los artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno.

SEGUNDA.- Según lo indica el numeral 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las Autoridades o Servidores Públicos violaron o no los derechos humanos del Afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de Legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Corresponde analizar si los motivos de queja que esgrime la C. **Q** quedaron acreditados y si los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos. Tales hechos los podemos resumir en:

- 1.- La incomunicación de que fue objeto su hermano **V** por parte de la Policía Judicial del Estado adscritos al grupo de homicidios, una vez que fue detenido acusado de haber privado de la vida a su esposa e hija
- 2.- Los tratos de tortura que le infringieron a su hermano, lesionándolo físicamente los servidores públicos estatales antes mencionados.

Podemos afirmar validamente que ambas cuestiones quedaron acreditadas ampliamente con los medios convictivos que obran en el expediente, en primer lugar las afirmaciones de la quejosa son robustecidos por la declaración de la C. EDELMIRA PÉREZ LÓPEZ (Evidencia visible a fojas 204 y 205) ya que en lo sustancial manifestó ante el visitador ponente : " Que el día sábado cuatro de septiembre del año dos mil cuatro aproximadamente a las trece horas fue detenido mi hermano **V** por elementos de la policía judicial del Estado, ello en relación a la muerte de mi cuñada Maria Elsa Cano Gutiérrez y mi sobrina Denisse Pérez Cano, por lo que en compañía de mi esposo y mi hermana **Q** nos trasladamos a las oficinas de averiguaciones Previas de esta ciudad, al preguntar por mi hermano una persona nos dijo que no lo podíamos ver ya que estaba declarando. Como a las quince o dieciséis horas volvimos a preguntar por mi hermano, pero nos dijeron que aún se encontraba

declarando, estuvimos como hasta las seis de la tarde cuando llego mi tío Salomón esposo de mi tía Elvira López, pero hasta ese momento no nos dejaron ver a mi hermano. Al otro día salí para Morís a avisarle a mis padres y todo el día tuve comunicación con mi hermana **Q** comentándome ella que no la dejaban ver a nuestro hermano y como a las seis de la tarde me informo que ya la iban a dejar ver a mi hermano. Como a la una de la madrugada ya del día lunes seis de septiembre regrese a Chihuahua y me dijo mi hermana **Q** que cuando vio a mi hermano en los separas de la judicial, estaba todo golpeado ya que se apreciaba una lesión en el antebrazo no recuerdo de que mano, otra en la nuca, en el pecho y además por los golpes que recibió no podía estar de pie, y no traía camiseta solo pantalón, diciéndome mi hermano que lo golpearon para que declarara que él había matado a su esposa y a su hija. Ese día fui a visitar a mi hermano a previas y llevarle comida pero me dijeron que necesitaba un permiso. Al domingo siguiente fui al CERESO a ver a mi hermano **V** y vi que todavía se le notaban los golpes que mencione vio mi hermana **Q**, mencionándome mi hermano que traía mucho dolor en el pecho y que a consecuencia del dolor que recibió en la nuca no podía mover bien el cuello, y en los dedos de las manos y los pies traía huellas de quemadas diciéndome él que le ponían anillos en los dedos y le daban toques eléctricos."

En tanto la C. MARCELINA CRUZ CELIX manifestó ante el visitador ponente entre otra cosas lo siguiente:" Que el día siguiente en que fue detenido a mi sobrino **V**, acompañe a **Q** para verlo, siendo que hasta las seis de la tarde se le dio permiso para verlo, y a la salir de la celda, ella estaba en un estado emocional critico ya que lloraba mucho y se agarraba fuertemente la cara desesperada, comentándome que Saúl estaba todo golpeado y sin camisa, que los judiciales lo habían golpeado para que se declarara culpable de la muerte de su esposa he hija, que lo amenazaron que si decía algo lo iban a golpear más." (evidencia visible a fojas 207 y 208.)

Otro dato de gran importancia lo constituye la declaración del propio **V** (Evidencia visible a fojas 3.) Al mencionar: " Que el día sábado cuatro de septiembre del año dos mil cuatro fui detenido por agentes de la Judicial quienes comenzaron a golpearme, al subirme a un carro me vendaron los ojos, ahí me empezaron a golpear de nuevo, dándome de cachetadas y hachones en la cabeza, además me pegaron en el estomago y en la espalda, después me desnudaron, y aún con los ojos vendados me sentaron y en los pulgares de ambas manos me pusieron unos cables eléctricos y empezaron a darme toques eléctricos, posteriormente me pusieron los cables en los dedos gordos de los pies y continuaron dándome toques; me obligaron decir lo que ellos quisieron, de ahí me llevaron a declarar y me dijeron que no fuera a decir que ellos me habían golpeado, constantemente vienen a que les firme papeles y me golpean si no quiero firmar. Entre los policías que me golpearon se encuentra uno de aproximadamente un metro con setenta centímetros de estatura, cara morena, complexión media y viste vaquero con el pelo entrecano, quiero agregar que cuando estaba vendado me decían que me iban a matar, yo estaba asustado pero no pude ver quienes eran."

Una vez que esta comisión tuvo conocimiento de los hechos se traslado a las oficinas de Averiguaciones Previas localizada en la calle 25 y canal en esta ciudad el Lie. JOSÉ ALARCÓN ÓRNELES visitador adjunto de este organismo con el objeto de entrevistarse con el hermano de la quejosa y constatar lo aseverado por ella en su escrito de queja, lo anterior con fecha seis de septiembre del año dos mil cuatro, llegando a las once horas, entrevistándose con el C. **V**, manifestando éste lo ya especificado en supralineas, así mismo el funcionario de este organismo derecho humanista dio fe de las lesiones que presentaba el detenido consistiendo en: excoriación superficial de aproximadamente dos centímetros en la frente parte media, excoriación de un centímetro también superficial en la parte superior de la ceja derecha, tres excoriaciones en el codo del brazo derecho, excoriaciones leves en ambas manos, así como dos pequeñas excoriaciones en ambas rodillas, además se observa temeroso al detenido. (evidencia visible a foja 3) Por todo lo antes expuesto tenemos plenamente acreditado la violación de los derechos humanos contemplada en nuestro manual como INCOMUNICACIÓN consistente en: 1.-Toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de la libertad el contacto con cualquier persona, 2.- Realizada directa o indirectamente por una autoridad o por un servidor público.

En relación a lo señalado el artículo 6° de la Constitución del Estado de Chihuahua establece:

"El indiciado no podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor, carecerá de todo valor probatorio."

Así mismo nuestra carta magna en su artículo 20 estipula:

En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

II.- No podrán ser obligados a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con respecto a este tema lo siguiente:

Incomunicación del reo.

"La incomunicación se caracteriza por la prohibición absoluta, impuesta a un detenido, para hablar o comunicarse con tercerapersona."

Semanario judicial de la Federación, 5°época, tomo XCIV, P. 585.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado en la sentencia del caso Loayza Tamayo Vs. Perú, de fecha 17 de septiembre de 1997, estableciendo que la incomunicación durante la detención, constituye una violencia a lo establecido por el artículo 5.2 de la convención Americana sobre Derechos Humanos.

Como analizamos en supralineas la autoridad negó el derecho al detenido **V**, para comunicarse con una tercera persona, ya que tanto la quejosa

como los testigos EDELMIRA PÉREZ LÓPEZ y MARCELINA CRUZ CELIX, así lo manifiestan ante el visitador ponente, lo cual constituyen elementos convictivos que nos hacen presumir fundadamente que lo aseverado por el quejoso es cierto, ya que los atestes de los testigos son coincidentes en señalar que **V**, estuvo detenido en los separos de la policía judicial del Estado desde el día sábado cuatro de septiembre del año dos mil cuatro, por agentes de esa corporación, y que no obstante que se solicitó por parte de la quejosa que lo dejaran ver dicha autorización la obtuvo hasta el día cinco del mismo mes a las dieciocho horas; durando incomunicado aproximadamente veintinueve horas ya que fue detenido a las trece horas del día anterior.

No pasa desapercibido para esta Comisión derecho humanista que las declaraciones que se toman en cuenta para llegar a tal conclusión provienen de personas que están unidas al quejoso por lasos de parentesco pero a nuestro juicio tales declaraciones reúnen los requisitos siguientes:

- A).- Que por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para juzgar del acto;
- B).- Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales tienen completa imparcialidad; cabe mencionar que respeto a este requisito consideramos que el interés de los testigos de referencia es que se actúe en contra de los verdaderos responsables del hecho, ya que el sujeto pasivo es su familiar.
- C).- Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;
- D).- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales, y
- E).- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza.

Lo cual hace que se les de valor probatorio suficiente para tener por acreditado que los Servidores públicos en este caso policías Judiciales adscritos al grupo Especial de Homicidios ERNESTO CASTILLO CALDERÓN, ARTURO QUEZADA FERRIÑO y SANTIAGO QUIROZ MUÑIZ, violaron los derechos humanos del hermano de la quejosa, ya que con su actuar ilegítimo consistente en la no permitir que **V**, recibiera la visita de sus hermanas durante su detención, cometieron la violación de INCOMUNICACIÓN.

CUARTA.-Otras de la violaciones cometidas por las autoridades dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se denominan LESIONES y TORTURA consistente la primera en:

- 1.- Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo.
- 2.- Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones.
- 3.- En perjuicio de cualquier persona.

En tanto la TORTURA la contempla nuestra legislación como:

- 1.- Cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos,
- 2.- Realizada directamente por una autoridad o servidor público,

3.- Con el fin de obtener del sujeto pasivo información o confesión.

La imputación la hace directamente el ofendido **V**, a los agentes de la policía judicial del Estado, como los que le causaron las lesiones al propinarle cachetadas, baches, golpes en el estomago y la espalda, aunado a que le dieron descargas eléctricas en los dedos de las extremidades superiores e inferiores, ello con la finalidad de que se declarara culpable del homicidio de su esposa e hija. Lo anterior se encuentra corroborado por las declaraciones de la quejosa **Q** al mencionar que al ver a su hermano este le manifestó que había sido torturado y golpeado, ya que le habían dado descargas eléctricas en sus pies, esto no lo hicieron en previas sino en otro lugar que no supo donde ya que en el vehículo lo traían agachado y golpeándolo, por último agrega que su hermano fue objeto de tortura para que se declarara culpable del homicidio de su esposa e hija. Así mismo la C. Edelmira Pérez López menciona que su hermana **Q** le dijo que cuando vio a su hermano **V** estaba todo golpeado apreciándosele una lesión en el antebrazo, otras en la nuca y en el pecho y por los golpes que recibió no podía estar de pie y que el domingo que ella vio a Saúl en el CERESO vio que todavía se le notaban los golpes, diciéndole su hermano que tenía mucho dolor en el pecho y que a consecuencia del golpe en la nuca no podía mover el cuello. Por su parte la testigo Marcelina Cruz Celix menciona que al acompañar a **Q** a ver a su sobrino **V**, al salir ella de la celda estaba en un estado emocional crítico diciéndole que Saúl estaba todo golpeado y sin camisa, que los judiciales lo habían golpeado para que se declarara culpable de la muerte de su esposa e hija.

Por otro lado el dicho del ofendido encuentra apoyo en la fe de lesiones que elaboró el visitador de esta comisión Lie. JOSÉ ALARCÓN ÓRNELES con fecha seis de septiembre del año dos mil cuatro al mencionar las lesiones que presentaba el detenido consistiendo en: excoriación superficial de aproximadamente dos centímetros en la frente parte media, excoriación de un centímetro también superficial en la parte superior de la ceja derecha, tres excoriaciones en el codo del brazo derecho, excoriaciones leves en ambas manos, así como dos pequeñas excoriaciones en ambas rodillas, además se observa temeroso al detenido. (evidencia visible a foja 3) También existe en el expedientes certificados médicos signados por profesionales de la medicina en donde queda acreditado el maltrato físico del que fue objeto el hermano de la quejosa; en primer termino tenemos certificado de integridad física elaborado a las diecisiete horas con quince minutos del día cuatro de septiembre del dos mil cuatro donde el medico legista adscrito a la procuraduría general de Justicia del Estado SAMUEL FRANCISCO VILLA DE LA CRUZ le observa las siguientes lesiones a **V**: Equimosis en región malar derecha, estigmas ungueales en la cara anterior del cuello en su porción inferior, otros estigmas ungueales en región pectoral izquierda y antebrazos. (evidencia visible a foja18).

En segundo termino existe certificado de integridad física de fecha seis de septiembre del dos mil dos elaborado a las doce horas con cinco minutos por el medico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado ADOLFO BARRAZA ORONA mismo que al examinar a **V**, le observa las lesiones siguientes:

Excoriación superficial en región frontal derecha, equimosis en región pectoral izquierda y en ambos brazos, de menos de 48 horas de evolución.(evidencia visible a foja 4).

Obra en el expediente certificado medico de ingreso del ofendido al centro de rehabilitación social del Estado, de fecha seis de septiembre del mismo año realizado a las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos, donde el medico MORIAMCUMER ALCÁZAR HERNÁNDEZ le aprecia las siguientes lesiones:

Equimosis en región retroauricular izquierda de aproximadamente tres centímetros de diámetro, hematoma en región malar derecha, equimosis en cara laterales del cuello de aproximadamente dos centímetros horizontales por dos a cinco centímetros, equimosis en tórax anterior izquierdo, equimosis en brazo derecho tercio superior de aproximadamente dos centímetros de diámetro y brazo izquierdo tercio inferior de aproximadamente dos centímetros de diámetro, tres dermoabrasiones en codo derecho de aproximadamente cinco centímetros, dermoabrasiones mínimas en ambas muñecas, dermoabrasiones en dorso del pulgar izquierdo de aproximadamente dos milímetros.(evidencia visible a foja 203).

Por último tenemos diligencia de fecha seis de septiembre del dos mil cuatro donde el Agente del Ministerio Público da fe prejudicial de las lesiones que presenta el detenido **V**, mismas que son las siguientes:

Excoriación superficial en la región frontal derecha, pequeña excoriación en la región del dorso izquierdo nasal, equimosis por precion en la región mamaria izquierda, equimosis por precion en la región de ambos brazos, que es todo lo que se aprecia al momento de la inspección.

De todo lo anterior se concluye que existen suficientes elementos para considerar que los agentes de la policía judicial del Estado, obraron ilícitamente ya que le infringieron sufrimientos físicos y mentales, al hermano de la quejosa, con el propósito de que se declarara culpable del homicidio de su esposa MARÍA ELSA CANO GUTIÉRREZ y su menor hija DENISSE YALIZ PÉREZ CANO. Esto queda acreditado con los testimonios tanto de la quejosa como de Edelmira Pérez López y Marcelina Cruz Celix, y del propio procesado, ya que son coincidentes en señalar a dichos funcionarios como lo causantes de las lesiones a que se refieren los certificados de integridad física de los profesionales de la medicina mencionados en supralineas como de las fe de lesiones que elaboraron el visitador adjunto de esta Comisión Derecho Humanista y el Agente del Ministerio Publico adscrito a la Oficina de Averiguaciones Previas de esta ciudad de Chihuahua.

El proceder de los funcionarios esta en clara contravención a la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA, adoptada en Cartagena de Indias Colombia, el 9 de diciembre de 1985 en el décimo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la O.E.A (Organización de Estados Americanos) y ratificado por México el 22 de junio de 1987, ya que en sus diversos preceptos estipula:

ARTICULO 1.- Los estado parte se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

ARTICULO 2.- Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o

sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 3.- Serán responsables del delito de tortura:

a.- Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo comentan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

b. Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

ARTÍCULO 4.- El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente.

ARTÍCULO 6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

ARTÍCULO 7.- Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 8.- Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Se reafirma que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

Por su parte el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos menciona: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Las conductas de los servidores públicos que han quedado descritas deben ser censuradas y sancionadas en los términos de nuestro sistema jurídico interno y en los términos de los instrumentos internacionales que en materia de protección a los derechos humanos ha suscrito México, tales como tratados y convenciones o bien como parte integrante de la comunidad internacional y de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

Así el artículo 19 de la Constitución General de la República establece en su párrafo cuarto que: "todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades"; el artículo 20 fracción II del mismo ordenamiento constitucional menciona que el inculcado no podrá ser obligado a declarar y que queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura; la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta al Ministerio Público o del Juez, ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio"; por su parte el artículo 127 del Código de Procedimientos Penales establece que, el personal de las Agencias del Ministerio Público y el de la Policía Judicial, en ningún caso ni por motivo alguno mantendrán incomunicados a los detenidos, ni permitirán que se les incomunique durante el período de averiguación previa; el artículo 158 del Código de Procedimientos Penales del Estado ordena: "Ni al aprehender, ni al conducir al establecimiento de detención a los presuntos responsables, se les maltratará de obra o de la palabra por persona alguna. La autoridad o quien verifique la aprehensión se limitará a asegurarlos convenientemente. Sólo en caso de resistencia o evasión podrá usarse la fuerza pero se evitará golpear al resistente y causarle algún mal sin necesidad"; el artículo 144 de ese mismo ordenamiento, previene que los funcionarios y agentes de la Policía Judicial detendrán a quien sorprendan en flagrante delito, siempre que el hecho se persiga de oficio y esté castigado necesariamente con prisión; verificada la captura sin dilación alguna presentarán al detenido ante el Ministerio Público. En el orden internacional, nuestro País suscribió la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels o Degradantes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el diez de diciembre 1984, ratificada por el Senado de la República el veintitrés de enero de 1983 y en vigor a partir del veintiséis de junio de 1987, instrumento que define en su artículo 1° el término "tortura" como todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido o de intimidar o de coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones pública a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. En su artículo 2° establece que: "Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción y que, no podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de alguna autoridad pública como justificación de la tortura. Es importante resaltar que el artículo 11 de la mencionada Convención

establece que: "Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y práctica de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción a fin de evitar todo caso de tortura", mientras que los artículos 12 y 13 establecen que los Estados Parte velarán siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura, que las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial y que todo Estado Parte velará porque toda persona que alegue haber sido sometida a tortura tenga derecho a presentar una queja y a que, en su caso, sea pronta e imparcialmente examinada por sus autoridades competentes. A este último respecto, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos adoptó El Protocolo de Estambul o Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que le fue presentado el 9 de agosto de 1999, documento aplicable en nuestro país en tanto que miembro de la O.N.U.; este Manual, que aglutina a los Instrumentos Internacionales en materia de derechos humanos, a las Organizaciones Mundiales y Regionales en esta materia, se refiere a la investigación legal, médica, psicológica y psiquiátrica de la tortura, así como a los Órganos y Mecanismo de las Naciones Unidas para tales efectos; así, en su Capítulo I Normas Jurídicas Internacionales Aplicables, inciso B) Las Naciones Unidas (Pag. 5), se refiere al Comité contra la Tortura y establece que el Comité ha señalado que el artículo 13 (De la Convención contra la Tortura) no exige la presentación formal de una queja de tortura sino que "basta la simple alegación por parte de la víctima, para que surja la obligación del Estado de examinarla pronta e imparcialmente". El Gobierno Mexicano, a través de la Procuraduría General de la República, determinó implantar en forma obligatoria el Protocolo de Estambul, al emitir el acuerdo número A/057/2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de agosto del 2003, en vigor a partir del 14 de septiembre de este mismo año. En el caso que nos ocupa, existe la alegación expresa del quejoso en el sentido que fue golpeado y sometido a tratos crueles e inhumanos, (la aplicación de corriente eléctrica en los dedos de las extremidades superiores e inferiores, los golpes a base de cachetadas, hachones en la cabeza, y diverso golpes en nuca, pecho y espalda, aunado a la intimidación de seguir golpeándolo o privarlo de la vida s no se declaraba culpable del homicidio de su esposa e hija o si decía que lo habían golpeado.) todo esto con la intención de obligarlo a emitir una declaración que lo incriminara en la comisión del homicidio de MARÍA ELSA CANO GUTIÉRREZ Y DENISSE PÉREZ CANO, y como se analizó en supralineas existen suficientes elemento para considera que los servidores públicos en este caso agentes de la policía judicial del Estado cometieron las violaciones a los derechos humanos denominadas Incomunicación, lesiones y Tortura, por lo que consideramos que ha surgido la obligación del Estado para examinar e investigar dichas denuncias de manera pronta y expedita.

El Protocolo de Estambul, al analizar las Obligaciones Legales para Prevenir la Tortura, establece para los Estados Partes algunos deberes para asegurar la protección contra la tortura, entre las que se encuentran: ...e).- Limitar el uso de la detención en incomunicación; asegurar que los detenidos se mantengan en lugares oficialmente reconocidos como lugares de detención; asegurar que los nombres de las personas responsables de su detención figuran en registros fácilmente disponibles y accesibles a

los interesados, incluidos parientes y amigos; registrar la hora y lugar de todos los interrogatorios, junto con los nombres de las personas presentes y garantizar que médicos, abogados y familiares tengan acceso a los detenidos. (Análisis de los artículos 11 de la Convención contra la Tortura, Principios 11 a 13, 15 a 19 y 23 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Página 4). Evidentemente los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se analizan, se apartaron de dichos deberes, pues Incomunicaron, e infirieron lesiones y torturaron al detenido **V**.

Todas las anteriores consideraciones e instrumentos jurídicos nos hacen concluir que los agentes, el comandante de la Policía Judicial del Estado, que intervinieron en la averiguación previa iniciada con motivo del delito de HOMICIDIO cometido en perjuicio de quien en vida llevaron los nombres de MARÍA ELSA CANO GUTIÉRREZ y DENISSE YALIZ PÉREZ CANO, donde aparece como probable responsable el hermano de la quejosa se apartaron de la letra y el espíritu del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el que dispone que todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tendrá la obligación de: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, por lo cual deberemos recomendar se inicie procedimiento de investigación con el propósito de dilucidar la responsabilidad de los mencionados servidores, ésto por conducto del Órgano de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado

Por todo lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente será emitir las siguientes:

IV.-RECOMENDACIONES:

ÚNICO: A usted **M.D.P. PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, en su carácter de Procuradora General de Justicia en el Estado, gire sus atentas instrucciones a la Contraloría de Asuntos Internos, con la finalidad de que inicie un procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, tomando en consideración las evidencias analizadas y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso imponer las sanciones que correspondan.

En todo caso una vez recibida la Recomendación la Autoridad o Servidor Público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha Recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo

amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por Servidores Públicos, en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las Dependencias Administrativas o cualesquier otra Autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las Sociedades Democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren Autoridades y Servidores Públicos ante la Sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la Norma Jurídica y a los criterios de Justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE



LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ BAEZA.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

c.c.p. LIC. EDUARDO MEDRANO FLORES.- Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Edificio. Para su conocimiento.

c.c.p. GACETA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.- Edificio. Para su conocimiento, c.c.p. LA QUEJOSA.- .-

LGB/RAMD/vdc